

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Bogotá. Demandado: Transportes Especiales Jamundi "Tej" S.A.S., Gladys Adriana Sarmiento Mora y Víctor Iván Ortiz. Rad. 2019-00277 Abq. Jaime Suarez Escamilla. A despacho de la señora Juez, el presente proceso y el memorial allegado por conducto del correo electrónico del despacho en fecha 02 de Octubre de 2020, por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por los ejecutados, solicitando la suspensión del proceso por espacio de 6 meses. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle., 11 de Febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario Ad-Hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. **0123**
RAD: 2019-00277-00
Jamundí, 11 de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y después de revisado lo actuado dentro del presente proceso, el Juzgado encuentra que no es procedente decretar la suspensión del mismo por el espacio requerido, como quiera que en el presente asunto, ya se ha dictado sentencia; debiéndose entender, que el artículo 161 del Código General del Proceso, es claro en advertir, que la suspensión del proceso resulta procedente, antes de haberse dictado sentencia, y en la presente ejecución, ésta judicatura, por medio de interlocutorio de fecha 22 de Septiembre de 2.020, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**.
Sírvas e proveer. Jamundí V. Febrero 11 del 2021.

EL SECRETARIO – AD - HOC,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ.

INTERLOCUTORIO No.123. Rad. 2018 – 00776.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Once (11) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADOR AD - LITEM** del demandado **UNIÓN TEMPORAL VILLA DEL SOL NIT. 805.026.959**, a la Doctora: **MARIA ISABEL OROZCO VIVAS**, Abogada Titulada y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para el cual fue designado. Lo anterior dentro del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN**, Propuesto por **JAVIER TAPIERO SORIA Y PATRICIA LILIANA BANDA SALAZAR**, mediante Apoderada Judicial – **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALEXANDER BELTRAN GUERRERO**. CITese a La Morada Condominio Club Casa 103 de Jamundí Valle – Correo Electrónico miorozcov@hotmail.com.

SEGUNDO: FÍJENSE como Gastos de Curaduría la Suma de **\$300.000.00 Mcte**; los cuáles serán Cancelados por la Parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),

ESMERALDA MARIN MELO.

I.a.v

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Mery Yaneth Ortiz Paz. Demandado: Laura Rocío Piedrahita Quiqua y Laura Viviana Marín Piedrahita. Rad. 2020-00766. Abg. Diana Marcela Figueroa. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Febrero 11 de 2021

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretaria Ad-Hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 119
Radicación No. 2020-00766-00
Jamundí V, 11 de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa lo siguiente:

Concretamente, la judicatura no advierte el título ejecutivo, en éste caso, el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana, de propiedad de la ejecutante, y suscrito aparentemente para las demandadas, del cual, se desprenden las sumas que se pretenden y describen en la acción. Luego entonces, no existe un título ejecutivo, que dé lugar a demandar obligaciones claras, expresas y exigibles, que provengan del deudor, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

- 1- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- DEVUELVASE** al ejecutante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3- ARCHIVASE** lo actuado previa cancelación de su radicación.
- 4-** Para los efectos del presente auto, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARCELA FIGUEROA ORTIZ**, identificada con T.P. No. 279.512, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte que intentó la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, contra **GERARDO FRAY GARCÍA LULIGO**; y escrito allegado por el apoderado de la parte demandante con múltiples solicitudes. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MORALES
Secretario (e).

RAD. 2016-00270-00
INTERLOCUTORIO No. 210
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede el abogado de la parte demandante, presenta escrito en el cual solicita que se decreten embargo y secuestro de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, CDTS, títulos u otros dineros depositaos en la ciudad de Santiago de Cali – Valle, que figuren a nombre del demandado en los bancos Colpatria y Banco Popular. Del estudio del expediente se evidencia que por medio del Auto No. 820 con fecha del 28 de junio de 2016 se decretaron las medidas solicitadas ante la entidad bancaria Banco Popular en consecuencia, no se accederá a lo demandado.

Finalmente, se procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiere tener depositados en el Banco Colpatria, y, a cualquier título, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del C.G.P., y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **GERARDO FRAY GARCÍA LULIGO**, puede llegar a tener a cualquier título en el Banco Colpatria. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$ 4.559.448 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR por improcedentes las demás solicitudes.

CÚMPLASE,

La Juez (e),



ESMERALDA MARÍN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO W S.A.**, a través del apoderado judicial **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, contra **YUDARY VALENCIA VALENCIA**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que el número de Pagaré es incorrecto.

Jamundí, 11 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RAD. 2019-00954-00
INTERLOCUTORIO No. 220
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 2183 del 22 de noviembre de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que en el numeral Primero se establece como N° del Pagaré 38667639 siendo el correcto el Pagaré N° 046MH0408436-38667639.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto interlocutorio No.2183 de fecha 22 de noviembre de 2019, notificado por estado N° 178 del 28 de noviembre de 2019, en el sentido de establecer como Pagaré el N° 046MH0408436-38667639.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE**, a través de la apoderada judicial **YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ**, contra **JORGE ANDRÉS MUÑOZ CARDONA**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija la Secretaría en la cual se encuentra registrada la motocicleta objeto de la medida.

Jamundí, 11 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RAD. 2020-00325-00
INTERLOCUTORIO No. 217
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 733 del 20 de agosto de 2020, por el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido en que se indicó que la motocicleta objeto de la medida estaba registrada en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Santiago de Cali, cuando en realidad se encuentra en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Jamundí.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto interlocutorio No.733 de fecha 20 de agosto de 2020 quedando de la siguiente forma: "**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, identificado con placas **TDL32D**, inscrito en la Secretaria de Transito de la ciudad de Jamundí-Valle, denunciado como de propiedad del demandado **JORGE ANDRÉS MUÑOZ CARDONA.**, identificado con **C.C. 6.333.842**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

SEGUNDO: AGREGUESE sin consideración los documentos que anteceden.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e) ,



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **CR EQUILIBRIOS S.A.S.** quien actúa a través del apoderado **JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO**, contra **INVERSIONES PRIETTO S.A.S.** y solicitud de medida cautelar, sobre las sumas de dinero que se de propiedad la parte demandada. Sírvase proveer.-

Jamundí, 11 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO.
Secretario (e).

RAD. 2020-00505-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 213
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, ahorros, títulos valores, bonos y certificados de depósito a término fijo e indefinido, depositados en la ciudad de Santiago de Cali – Valle, que figuren a nombre del demandado en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **INVERSIONES PRIETTO S.A.S.**, identificada con Nit No. **900.965.243-9**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$ 75'923.694 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE,

La Juez (e),



ESMERALDA MARÍN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIALS.A.**, a través del apoderado judicial **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, contra **JHON JAIRO PEREA LEDESMA**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que el nombre del demandado es incorrecto.

Jamundí, 11 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RAD. 2020-00618-00
INTERLOCUTORIO No. 216
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 1404 del 18 de diciembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que se indica como demandado a **JHON JAIRO PÉREZ LEDESMA** cuando lo correcto es **JHON JAIRO PEREA LEDESMA**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto interlocutorio No.1404 de fecha 18 de diciembre de 2020, notificado por estado N° 01 del 12 de enero de 2021, en el sentido de establecer como demandado a **JHON JAIRO PEREA LEDESMA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e) .



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIALS.A.**, a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **WILSON HERNANDEZ QUIÑONES**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que el nombre del demandado es incorrecto.

Jamundí, 11 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RAD. 2020-00748-00
INTERLOCUTORIO No. 212
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 019 del 22 de enero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que se indica como demandado a **WILSON HERNANDEZ QUIÑÓÑEZ** cuando lo correcto es **WILSON HERNANDEZ QUIÑONES**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto interlocutorio No.019 de fecha 22 de enero de 2021, notificado por estado N° 02 del 25 de enero de 2021, en el sentido de establecer como demandado a **WILSON HERNANDEZ QUIÑONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e) ,



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, propuesta por **CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO** quien actúa a través del apoderado judicial **LUIS MARIO LONDOÑO HERNÁNDEZ**, contra **YAMILE ALEJANDRA MORALES RUBIANO** y **SANTOS MORALES SIMBAQUERA** y solicitud de medida cautelar, sobre el inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada. Sírvase proveer.-
Jamundí, 12 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO.
Secretario (e).

RAD. 2019-00720-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 207
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados **YAMILE ALEJANDRA MORALES RUBIANO** identificada con **C.C. 1.024.467.045** y **SANTOS MORALES SIMBAQUERA** identificada con **C.C. 11.371.828**. Este, que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-950685**, pertenecientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., y/o al juzgado municipal de reparto competente. **FACULTÁNDOSE** a este, para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CÚMPLASE,

La Juez (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES**, a través del apoderado judicial **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS**, contra **MARIA ANGELICA ARBELAEZ VASQUEZ**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que el NIT del demandante es incorrecto.

Jamundí, 12 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RAD. 2020-00497-00
INTERLOCUTORIO No. 223
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio del 03 de noviembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que en el numeral Primero se establece como NIT del demandante el número 805.030-264-6, cuando el correcto es 900.102.755-5.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto interlocutorio de fecha 03 de noviembre de 2020, notificado por estado N° 091 del 04 de noviembre de 2020, en el sentido de establecer al Condominio Guaduales de las Mercedes con NIT 900.102.755-5.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES**, a través de la sociedad **ROJAS & MARTÍNEZ ABOGADOS ASOC LTDA**, contra **LILIANA GRAJALES BARRERA**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se le reconozca personería para actuar y se corrija el auto de mandamiento de pago como quiera que hay numeración repetida.

Jamundí, 12 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RAD. 2020-00593-00
INTERLOCUTORIO No. 224
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 1276 del 25 de noviembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que en la numeración quedó errónea y se omitió reconocerle personería para actuar a la sociedad Rojas & Martínez abogados.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 1276 del 25 de noviembre de 2020, publicado en el estado N° 100 del 26 de noviembre de 2020, quedando de la siguiente forma:

“RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES NIT. 805.003.292-8**, contra **LILIANA GRAJALES BARRERA C.C. 31.861.590**, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de \$13.169 mcte., por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2.019, pagadera el 30 de Septiembre de 2019.*
2. *Por la suma de \$549.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de octubre de 2.019, pagadera el 31 de octubre de 2019.*
3. *Por las suma de \$549.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de noviembre de 2.019, pagadera el 30 de Noviembre de 2019.*
4. *Por la suma de \$40.000.00 mcte., por concepto de Fiesta de Empleados, pagadera el 30 de Noviembre de 2019.*
5. *Por las suma de \$549.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de diciembre de 2.019, pagadera el 31 de diciembre de 2019.*
6. *Por las suma de \$570.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Enero de 2.020, pagadera el 31 de Enero de 2020.*

7. *Por las suma de \$570.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Febrero de 2.020, pagadera el 29 de Febrero de 2020.*
8. *Por las suma de \$570.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Marzo de 2.020, pagadera el 31 de Marzo de 2020.*
9. *Por las suma de \$549.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Abril de 2.020, pagadera el 30 de Abril de 2020.*
10. *Por las suma de \$549.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Mayo de 2.020, pagadera el 31 de Mayo de 2020.*
11. *Por las suma de \$549.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Junio de 2.020, pagadera el 30 de Junio de 2020.*
12. *Por las suma de \$570.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Julio de 2.020, pagadera el 31 de Julio de 2020.*
13. *Por las suma de \$570.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Agosto de 2.020, pagadera el 31 de Agosto de 2020.*
14. *Por las suma de \$570.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Septiembre de 2.020, pagadera el 30 de Septiembre de 2020.*
15. *Por las suma de \$570.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Octubre de 2.020, pagadera el 31 de Octubre de 2020.*
16. *Por los intereses moratorios, causados sobre cada una de las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, a partir de la fecha de exigibilidad, liquidados conforme a la tasa máxima legal.*
17. *Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.*
18. *Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal.*

SEGUNDO: *Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.*

TERCERO: NOTIFICAR *éste auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia para pagar las obligaciones objeto de cobro. De igual forma que dispone de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le entregará las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **ROJAS & MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS Ltda**, identificado con NIT. 805.030.264-6, a fin de que actúe como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e) ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO AV VILLAS**, quien actúa a través del apoderado judicial **ADRIANA ARGOTY**, contra **JHINA MARICELA MOLINA NAVIA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 202
Radicación No. 2021-00002-00
Jamundí, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- El poder, la demanda y el cuaderno de medidas se encuentran mal dirigidos, la designación correcta es Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí (Reparto).
- 2.- Conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 debe allegar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.
- 3.- En la pretensión 1, literal B, no es claro desde que fecha se persiguen los intereses moratorios. Sírvase corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO W S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, contra **CARLOS ARTURO SIERRA SANCHEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 203
Radicación No. 2021-00003-00
Jamundí, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- Conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 debe allegar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO W S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, contra **MANUEL JESÚS SARRIA MORENO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 204
Radicación No. 2021-00004-00
Jamundí, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- Conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 debe allegar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO W S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, contra **LAUDIS RIVERA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 205
Radicación No. 2021-00005-00
Jamundí, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- Conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 debe allegar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO W S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, contra **JHOAN ANDRÉS VARELA LÓPEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 206
Radicación No. 2021-00006-00
Jamundí, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- Conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 debe allegar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JULIO DE JESÚS BOLIVAR RESTREPO**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDWARD URBANO GÓMEZ**, contra **YENNI ANDREA RAMIREZ CASTRILLÓN y BERTHA LUCIA SERNA CASTAÑO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 208
Radicación No. 2021-00008-00
Jamundí, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- Debe indicar expresamente si desconoce la dirección electrónica de las demandas, como lo establece el párrafo primero, del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- En el acápite de pretensiones se persiguen los intereses moratorios sobre los canones dejados de percibir y la Cláusula Penal acordada entra las partes, de ese modo se pide una doble penalidad con ocasión del incumplimiento. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir.
- 3.- El documento de medidas previas está dirigido a un Juez Civil Municipal de Cali, cuando la designación correcta es Juez Promiscuo Municipal de Jamundí. Sírvase corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **EDWARD URBANO GÓMEZ**, identificado con T.P. N° 89.468 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.
Febrero 12 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RAD. 2021-00010-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 211
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad de los demandados **LUIS CARLOS BEDOYA HENAO y PIEDAD QUESADA RIOS**, mismos que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **130-9501** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Puerto Tejada- Cauca. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** al Juez Civil Municipal de Puerto Tejada de Reparto o a quien corresponda, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **LUIS CARLOS BEDOYA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía **N°10.556.471** y **PIEDAD QUESADA RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 34.511.655**, puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$10.627.063,5 Mcte.**

CUARTO: OFICIAR a NUEVA E.P.S. en Santiago de Cali, a fin de que se sirva informar a este despacho la empresa en calidad de empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad de los demandados **LUIS CARLOS BEDOYA HENAO**, identificado con **C.C. 10.556.471** y **PIEDAD QUESADA RIOS** identificada con **C.C. 34.511.655**. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

CÚMPLASE,

La Juez (e),

ESMERALDA MARIN MELO

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCAMIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **LUIS CARLOS BEDOYA HENAO y PIEDAD QUESADA RIOS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00010, del libro rad. No. 10, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RAD. 2021-00010-00
INTERLOCUTORIO No.209
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCAMIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, a causa del pagaré suscrito N°7127-10556471, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS CARLOS BEDOYA HENAO y PIEDAD QUESADA RIOS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCAMIA S.A** identificado con **NIT.900.215.071-1** contra **LUIS CARLOS BEDOYA HENAO** identificado con **C.C. 10.556.471** y **PIEDAD QUESADA RIOS** identificada con **C.C. 34.511.655** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$7.084.709 mcte**, por concepto de capital contenido en el pagare N° 7127-10556471.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **07 de agosto de 2018**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al apoderado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con Tarjeta Profesional N° 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que actúe como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (e),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

MGD.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Urbanización Campestre Riberas de las Mercedes. Demandado: José Ignacio Claros Vaca. Rad. 2020-00768. Abg. Rojas & Martínez Abogados Asociados LTDA. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, y escrito allegado por el abogado de la parte interesada solicitando que se decrete medida cautelar sobre bienes del demandado. Sírvase proveer.-

Jamundí, Febrero 11 de 2021

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario Ad-Hoc.

RAD. 2020-00768-00
INTERLOCUTORIO No. 0128
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de Febrero de
Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de su apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la demandada, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres susceptibles de embargo, exceptuando, los contemplados por el art. 594 del C.G.P., # 11; estos, denunciados como de propiedad del demandado **JOSE IGNACIO CLAROS VACA**, identificado con C.C. No. **16.675.036**, que se encuentren en la Casa Lote No. 77, de la URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicada en el kilómetro 3 vía Chipayá del Municipio de Jamundí (V.), o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONESE** a la oficina de comisiones civiles, por intermedio de la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTANDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Librese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Librese el despacho comisorio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que tenga depositados el demandado **JOSE IGNACIO CLAROS VACA C.C. 16.675.036**, a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras, enlistadas en el escrito de medidas previas. **Limitase la medida a la suma de \$ 19.425.177 Pesos Mc/te.** Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Océano Verde Natural Aquapark. Demandado: Fiduciaria Alianza S.A. Rad. 2020-00206. Va al Despacho de la señora juez, el presente proceso y documentos allegados por el apoderado de la parte actora, solicitando corregir el poder allegado con la demanda. Sírvase proveer.

Jamundí, Febrero 11 de 2021

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario Ad-Hoc

RADICACION: 2020-00206-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero 11 de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, verificado el expediente, se advierte que efectivamente en el poder allegado con la demanda, existe un error, pues expresa en su literalidad el nombre de la persona jurídica denominada "Sociedad ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S..." cuándo nada tiene que ver con la ejecución; y para subsanar el defecto, el abogado de la parte interesada, allega nuevamente el mandado corregido, acompañado del certificado de existencia y representación de la Parcelación demandante, expedido por la Secretaria de Gobierno de Jamundí, donde consta, que efectivamente, el señor MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS identificado con C.C. 16.074.929, es el representante legal de la Parcelación Océano Verde Natural Aquaparck identificada con NIT. 900904569-3. En consecuencia, se agregarán al plenario los documentos allegados para que obren y consten en éste.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

AGREGAR para que obren y consten en el plenario, los documentos, allegados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Trámite, informándole que el mismo se encuentra para Señalar la fecha para la Audiencia de que trata **el Artículo 579 del C.G.P.** Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 11 del 2021.

EL SECRETARIO AD - HOC,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ.

INTERLOCUTORIO No.124. Rad.2020 – 00432-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Once (11) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la demanda de **AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA**, Instaurado por **DIANA MARCELA RIVERA RAMIREZ**, a través de Apoderado Judicial, reúne los requisitos previstos en el **Artículo 579 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a la demandante, a su Apoderada Judicial y a sus Testigos para el día **01 de MARZO del Año 2021, a las 2:00 P.M.**, para llevar a Cabo la **Audiencia Prevista en el Artículo 579 del C.G.P., y demás Normas Concordantes.**

SEGUNDO: INFÓRMESE a las Partes que deberán proporcionar al Despacho por medio del **Correo Institucional j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co**, un Correo Electrónico a fin de Informar oportunamente (en la fecha señalada), el enlace para acceder a la Video Conferencia, en la cual deberán estar presentes los Testigos. Por lo anterior se deberá contar con un Equipo de Cómputo dotado de Audio, Micrófono y Conexión a Internet.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

l.a.v.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Hacienda el Pino Casas en Condominio Etapa I. Demandado: Banco Davivienda S.A. Rad. 2020-00765. Abg. Luis Antonio González Tamayo. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer. -

Jamundí, Febrero 11 de 2021

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretaria Ad-Hoc.

RAD. 2020-00765-00
INTERLOCUTORIO No. **0113**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 11 de Febrero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

1.- Las pretensiones, respecto de los intereses moratorios, no son claras para el despacho, pues una vez se pretenda la cuota de administración adeudada, que incluirá, el mes correspondiente, y el valor; a continuación, pero en otro numeral, respecto los intereses moratorios, se deberá indicar el mes en que se causa, fecha de exigibilidad, y la tasa del interés. Se entenderá que el capital es el de la cuota inmediatamente anterior. Así, en lo sucesivo, mes por mes. Sírvase aclarar.

2.- Aunado a lo anterior, se advierte que los intereses moratorios consignados en el certificado de deuda, y reflejados en las pretensiones, se están sumando los valores, uno tras otro, lo que no es una buena práctica, pues se estaría realizando el cobro de intereses sobre intereses, desde luego, prohibido por nuestra legislación. Sírvase aclarar desde el certificado de deuda y en consecuencia las pretensiones de la acción.

3.- Por último, y con relación al acápite de notificaciones, se advierte una incongruencia, en el entendido que se anuncia que se aporta la dirección electrónica del demandado, pero verdadera no es expresada. Para lo anterior, dese cumplimiento a lo normado por el decreto legislativo No. 806 de 2020, en su art. 8°, en el entendido que además de informar la forma en que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes, entendiéndose que lo informado, se realiza bajo la gravedad del juramento. Sírvase aclarar e informar.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado MARIO ANDRES TORO COBO, identificado con T.P. # 224.169 del C.S.J. a fin de que represente los intereses del Condominio Ejecutante, conforme al mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E)



ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooservunal. Demandado: Oliver Cediel Valencia. Abg. Ana María Ramírez Ospina Rad. 2020-00767. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Febrero 11 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES (e)
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 121
Radicación No. 2020-00767-00
Jamundí V, 11 de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- La cuantía, no se ajusta a lo normado por el núm. 1, artículo 26 del C.G.P., sírvase adecuar a dicha normatividad.
- 2.- El Hecho quinto, y la pretensión sin número, respecto de los intereses corrientes, no es clara para el despacho, en el entendido, que no se indica la fecha hasta la cual se computan dichos intereses. Sírvase aclarar y corregir.
- 3.- Aunado a lo anterior, la pretensión que involucra los intereses corrientes, no es identificada bajo ningún numeral. Aclare.
- 4.- 2.- De conformidad a lo dispuesto por el inc. 3ro., del art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de las personas inscritas en el registro mercantil, las que deberán remitir los poderes desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, requerimiento del cual no se allega constancia por parte de la abogada de la parte demandante; es decir, la prueba de que COOSERVUNAL, a través de su representante legal para asuntos judiciales, envió el poder a la profesional del derecho, desde el correo electrónico exigido por la norma, por lo cual, deberá allegar la misma, acompañada del certificado de existencia y representación donde conste la dirección electrónica para recibir notificaciones de la persona jurídica que confiere el poder.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONCOER** personería amplia y suficiente a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con T.P. No. 175.761 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la entidad ejecutante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Urbanización Campestre Riberas de las Mercedes. Demandado: José Ignacio Claros Vaca. Rad. 2020-00768. Abg. Rojas & Martínez Abogados Asociados LTDA. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.-

Jamundí, Febrero 11 de 2021

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretaria Ad-Hoc

RAD. 2020-00768-00
INTERLOCUTORIO No. 0127
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 11 de Febrero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, efectivamente, allegó demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, contra **JOSE IGNACIO CLAROS VACA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES NIT. 805.003.292-8**, contra **JOSE IGNACIO CLAROS VACA C.C. 16.675.036**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 272.331 mcte., por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2.019, pagadera el 30 de Noviembre de 2019.
2. Por la suma de \$ 478.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Diciembre de 2.019, pagadera el 31 de Diciembre de 2019.
3. Por las suma de \$496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de enero de 2.020, pagadera el 31 de Enero de 2020.
4. Por las suma de \$496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Febrero de 2.020, pagadera el 28 de Febrero de 2020.
5. Por las suma de \$ 496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Marzo de 2.020, pagadera el 31 de Marzo de 2020.
6. Por las suma de \$496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Abril de 2.020, pagadera el 30 de Abril de 2020.
7. Por las suma de \$496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Mayo de 2.020, pagadera el 31 de Mayo de 2020.
8. Por las suma de \$496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Junio de 2.020, pagadera el 30 de Junio de 2020.
9. Por las suma de \$496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Julio de 2.020, pagadera el 31 de Julio de 2020.

10. Por las suma de \$496.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Agosto de 2.020, pagadera el 31 de Agosto de 2020.
11. Por las suma de \$496.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Septiembre de 2.020, pagadera el 30 de Septiembre de 2020.
12. Por las suma de \$496.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Octubre de 2.020, pagadera el 31 de Octubre de 2020.
13. Por las suma de \$496.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Noviembre de 2.020, pagadera el 30 de Noviembre de 2020.
14. Por las suma de \$496.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Diciembre 31 de 2.020, pagadera el 31 de Diciembre de 2020.
15. Por los intereses moratorios, causados sobre cada una de las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, a partir de la fecha de exigibilidad, liquidados conforme a la tasa máxima legal.
16. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.
17. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR éste auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia para pagar las obligaciones objeto de cobro. De igual forma que dispone de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le entregará las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **ROJAS MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.**, identificado con NIT. 805030264-6, para que actúe como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, conforme al poder conferido, según los lineamientos del art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.